

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

RADICACIÓN 2019-00950-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, pues para enmendar el literal **b** del auto inadmisorio, debió aportar el certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, como quiera que la pretensión es titular la posesión.

Por otro lado, para subsanar las falencias expuestas en el literal **c** del auto que precede, el actor debió aportar de manera efectiva, inclusive, desde la presentación de la demanda, el plano contentivo de la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, ajustado a cabalidad con el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012; empero se observa que el memorialista trata de obtener el anexo necesario para la admisión de la acción, únicamente en cumplimiento de la providencia que dispuso la inadmisión, manifestando de manera desacertada y además sin sustento alguno que se aplase la admisión hasta tanto expidan el respectivo plano por la oficina encargada de su expedición, avizorando esta judicatura que los argumentos elevados por la peticionaria están en contravía del mandato legal que de manera expresa indica que el certificado de tradición y el plano referido son anexos obligatorios de la acción que deben adjuntarse por el actor, incluso desde la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de pertenencia, por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali,21 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual subsanda dentro del termino para su revisión. Sírvasse proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

RADICACION:2022-00704-00

Subsanada en debida forma la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTACTUAL DE MENOR CUANTIA, adelantada por GUILLERMO EDUARD GONZALEZ RAMIREZ y CLAUDIA LORENA ESQUIVEL GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 90, 368 y 369 del C.G. del P. y 2343 del C.C.

En consecuencia , el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. Tener por subsanada la presente demanda.
2. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantia instaurada por GUILLERMO EDUARD GONZALEZ RAMIREZ y CLAUDIA LORENA ESQUIVEL GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de acuerdo al artículo 368 del C.G. del P. y 2343 del C.C..
3. CORRER traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proces.
4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. PRESTAR caución por la suma de \$16.700.000 M/Cte, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar. Caución que se debe prestar en el término de cinco (5) días, artículo 368 y numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 408

Radicación 76001-40-03-015-2023-00016-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, a través de apoderado judicial en contra de **LEIDA GUERRERO GUIZAMANO**, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LEIDA GUERRERO GUIZAMANO**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por 1,273.6388UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$411,629.35) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 251.6667 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$81,336.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.

1.2. Por 253.1880 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$81,828.23),

por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022.

1.2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.

1.3. Por 254.7185 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$82,322.88), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022.

1.3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.

1.4. Por 256.2583 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82,820.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022.

1.4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.

1.5. Por 257.8073 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$83,321.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022.

1.5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.2

2. Por 261,137.2366 UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$84,397,361.32), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,441.0414 UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,081,690.48) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se deben

actualizar de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4.1. Por 111.3367 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$35,983.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.

4.2. Por 1,584.7312 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$512,171.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre de 2022.

4.3. Por 1,583.2007 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$511,677.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.

4.4. Por 1,581.6609 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$511,179.52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.

4.5. Por 1,580.1119 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$510,678.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-982858**, de propiedad de la demandada LEIDA GUERRERO GUIZAMANO identificada con la C.C. 1.005,866.246. Comuníquese para tal efecto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 21 de 2023, en la fecha paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
RADICACION 2023-00026-00

Revisada la solicitud para matrimonio civil presentada por los señores DIANA ROCIO VEGA MARTINEZ y WILLIAM ALEXANDER CASTAÑEDA ARDILA, advierte el Despacho que adolece de los siguientes defectos

- La copia de los registros civiles aportados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988, toda vez que deben ser expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la solicitud de matrimonio y datan del 16 de noviembre y 18 de noviembre de 2022. Aunado a ello, dichos documentos deben ser aportados por ambas caras de tal forma que se puedan observar claramente la existencia o no de anotaciones.
- En la solicitud de matrimonio no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores, y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes son de propiedad del solicitantes y cuales de sus hijos, los cuales no entraran a formar partes de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Civil.
- En la solicitud no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y los testigos elegidos para los fines del presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, en consecuencia se requiere a los solicitantes, a fin de que en el término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, acrediten los documentos que anteriormente se relacionaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28_de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Radicación 760014003-015-2023-00027-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **PAULA ANDREA CUELLAR Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB**, en contra de **PAULA ANDREA CUELLAR Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en Pagares No. 216007 suscrito el 22 de julio de 2020 y Pagaré No. 218739 suscrito el 14 de enero de 2022.

a) Por el **Pagaré No. 216007** la suma de **\$2.849.780.00** por concepto de saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por el **Pagaré No. 218739** la suma de **\$748.539.00** por concepto de saldo insoluto del capital

d) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con C.C. 94.300.301 portador de la T.P. 168.326 y Reconocer personería al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS portador de la T.P. 182.606 como abogado sustituto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, febrero 21 de 2023, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda una vez subsanada dentro del término legal concedido, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 412
Radicación 76001-40-03-015-2023-00029-00

Subsanada en dentro del término y en debida forma la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA promovida por MIGUEL ANGEL HIGUITA HIGUITA Y MARIA DEL CARMEN HIGUITA SOTO, a través de apoderado judicial en contra de PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, promovida por MIGUEL ANGEL HIGUITA HIGUITA Y MARIA DEL CARMEN HIGUITA SOTO en contra de PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA.

SEGUNDO.-Notifíquese a la demandada en la forma establecida en los art 291 y ss del Código General del Procedo, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y désele traslado por el termino de **veinte (20) días**, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

TERCERO.- RECONOCER personeria al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, con TP No. 17.267 del CSJ, para actuar en el proceso como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
Radicación 760014003015-2023-00034-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 260 calendado el 07 de febrero de 2023, notificado por estado No. 19 del 08/02/2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por REINTEGRA CARTERA, contra JULIO CESAR VALENCIA DAVILA** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 413
RADICACIÓN 76001403015-2023-00042-00.

Revisada la demanda, interpuesta por COLOSA S.A., a través de apoderada constituida para tal fin, contra AMIRA SANCHEZ MEDINA Y ADRIANA HERNANDEZ SERNA mayores y vecinas de esta ciudad, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se advierte que a falta de una, tiene dos formas de vencimiento “*en 18 cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de QUINIENTOS TREINTAY CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$535.954,00), siendo exigible la primera de ellas el día 05, del mes de febrero, del año 2019...*”¹, por lo que calculando la fecha de inicio por el número de cuotas (18) –que correspondería a 1 año y medio -este se vencería el 5 de agosto de 2020 y en la parte superior del pagaré No. 858 indica como **vencimiento final el 12 de Enero de 2023** conllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

De tal suerte entonces, que el título valor aportado –Pagare-, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Para abonar razones, no guarda una relación la demanda con la literalidad del título base de la ejecución pues refiere que hace uso de la cláusula aceleratoria y que la obligación se

¹ Ver folio 6

² Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

encuentra vencida el 12 de enero de 2023, lo que no emerge del pagaré base de la ejecución pues conforme a lo indicado en precedencia la obligación feneció y se hizo exigible desde el 05 de agosto de 2020, aunado a ello, indica en la demanda que los demandados no cumplieron con el pago desde el 15 de junio de 2021, data para la cual la obligación como se indicó en precedencia ya se había hecho exigible, sumado a lo anterior, la carta de instrucciones para diligenciar el ítem No 3 VENGE- será diligenciado con la fecha en la cual se hacen exigibles las sumas garantizadas en el pagaré número 858 y como se ha reiterado la exigibilidad del título base de la ejecución data del 05 de agosto de 2020.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. KAREN ALEJANDRA PAZOS NUÑEZ portadora de la T.P. 275.174 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.28_ de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 21 de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria, para su calificación. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.415

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00076-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **DAICY MARIELA VALENCIA GONZALEZ**, quien actúa a nombre propio contra de **EMPERATRIZ PEREA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Sírvese indicar en el escrito demandatorio el nombre, domicilio y número de identificación de la demandada **EMPERATRIZ PEREA**, al tenor del canon 82 numeral 2 del CGP.
2. Sírvese aportar el avalúo catastral del predio objeto de la acción actualizado para el año 2023, con la finalidad de determinar la competencia y cuantía del asunto, conforme el artículo 26 numeral 3 del CGP, en consonancia del artículo 82 numeral 9 de la misma norma.
3. Aclare la pretensión 5, toda vez que lo solicitado no es de la naturaleza de la acción incoada, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones, conforme el artículo 88 del CGP.
4. El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que pretende el reconocimiento de frutos, los cuales deberá estimar.
5. En el acápite de pruebas solicita inspección judicial con intervención de peritos, sin atender lo establecido en el artículo 226 y 236 del CGP.
6. La prueba testimonial solicitada, no se atempera los lineamientos del artículo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

7. Sírvasse indicar en el acápite de notificaciones, el lugar y dirección física para el referido efecto respecto a la demandada EMERATRIZ PEREA, toda vez que de manera confusa manifiesta que en la nomenclatura del predio objeto de la acción, se pueden notificar a los herederos indeterminados de la demandada.
8. De ser necesario, en el evento que la demandada EMERATRIZ PEREA, se encuentre fallecida, deberá aportar el registro civil de defunción que acredite el hecho, y además deberá ajustar la demanda con sujeción estricta al artículo 87 del CGP.
9. Debe aportar el extremo actor, el certificado de tradición actualizado para el año 2023, del bien inmueble materia del proceso, toda vez que el arrimado data del año 2020.
10. Debe Precisar la actora si la acción que pretende adelantar es la que trata el artículo 946 o 949 del código civil y en ese mismo sentido corregir la demanda y sus pretensiones.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **DAICY MARIELA VALENCIA GONZALEZ**, contra EMERATRIZ **PEREA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

RADICACION: 2023-00079-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por los señores **RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, FERNANDO ZUÑIGA HERNANDEZ, YENNI EDITH ZUÑIGA, MARIA EUGENIA ZUÑIGA**, a través de apoderada judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de SUCESION del causante **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Atendiendo lo manifestado en la demanda, se logra concluir la existencia de la sociedad conyugal vigente entre el causante **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ** y **MARIA NILSA PARRA MUÑOZ**, por lo que deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda y solicitar dentro del trámite de sucesión intestada del causante la liquidación patrimonial de dicha sociedad conforme al art. 487 del C.G. del P. y presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos num. 5 del art. 489 del C.G. del P.

A partir de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por los señores **RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, FERNANDO ZUÑIGA HERNANDEZ, YENNI EDITH ZUÑIGA, MARIA EUGENIA ZUÑIGA**, quienes actúan a través de apoderada judicial y cuyo causante es **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Cecilia Zapata Caro, quien se identifica con CC No.66.824.736 y TP No. 152.714 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00080-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO** adelantada por **JOSE LUIS LOZADA CARDOZO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, toda vez que el inmueble que pretende la prescripción está inmerso en uno de mayor extensión, y la fracción del predio de mayor extensión no cuenta, ni debe contar con matrícula inmobiliaria, por lo que no cuenta con avalúo catastral y no es dable determinar la cuantía por otro medio.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 3° que se determinara *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.*

A partir de ello, es dable concluir que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

Al respecto, el Tribunal Superior de Pereira ha sostenido que *“(…) a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.”*¹

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlmv)”*.

¹ Providencia: AUTO - 2ª Instancia – 14 de diciembre de 2016, Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2016-00331-01
Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, por el valor actual del avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. 370-49081 es de **\$636.022.000**, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2023 aquella se encuentra fijada a partir de \$174.000.000. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por **JOSE LUIS LOZADA CARDOZO** contra **ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.28_de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Radicación: 760014003015-2023-00081-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”**, a través de apoderada constituida para tal fin, contra **PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ OLAVE** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-Debe corregir en las pretensiones el número del pagaré exigido (No. **0105661931-00**), como quiera que se relacionó fue el número del documento del deudor (76.324.941), a fin de que guarde la debida concordancia con el título enunciado en el poder y el aportado con la demanda.

2.- Refiere en el numeral tercero de los hechos que los intereses de plazo se causan desde el 03 de marzo de 2022, hasta la presentación de la demanda, sin embargo emerge de la literalidad del pagaré que la fecha de vencimiento se determinó para el 15 de marzo de 2022, por lo que de ser el caso los intereses de plazo se causan desde el 03 de marzo de 2022, hasta la fecha de vencimiento del título, fecha desde la cual se causan intereses moratorios, debiendo adecuar en tal sentido esta petición.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.28_de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 21 de 2023.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda proveniente de reparto para su calificación. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00085-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALBA ROSA ZAPATA OTALVARO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la **COMUNA 21** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **ALBA ROSA ZAPATA OTALVARO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia a los JUZGADOS Nos. 1, 2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28_de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Radicación 760014003-015-2023-00086-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ARTEMO Y BIENES SAS** quien actúa a través de apoderada constituída para tal fin, en contra de **PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ OLAVE** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARTEMO Y BIENES SAS** en contra de **PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ OLAVE** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las

siguientes sumas de dinero representadas en Contrato de Arrendamiento suscrito el 01 de enero de 2021.

- a) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2022.
- b) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2022.
- c) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2022.
- d) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2022.
- e) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2022.
- f) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2022.
- g) Por la suma de **\$580.910.00** por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2022.
- h) Por la suma de **\$657.125.00** por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2023.
- i) Por la suma de **\$657.125.00** por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2023.
- j) Por la suma de **\$1.971.371.00** por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.
- k) Por los cánones que se sigan causando a partir de marzo del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO portadora de la T.P. 82.597 para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.28 de hoy 22/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario